



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, marzo nueve (9) de dos mil quince (2015)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación: 70001-33-33-007-2014-00178-00

Demandante: LISETH MARÍA RODRÍGUEZ RUÍZ.

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante dirigida al acápite de pruebas y el reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que, se notificó al demandado el auto admisorio de la demanda en fecha 29 de agosto de 2014 (fls.181-184), que el término de 25 días de que trata el art. 199 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo venció el 3 de octubre de 2014 y los 30 días de traslado de la demanda concedidos en el auto admisorio corrieron hasta el 12 de diciembre de 2014 y los 10 días para la reforma de la demanda vencieron el 20 de enero de 2015, que en fecha 22 de octubre de 2014 la apoderada de la parte demandante presentó reforma de la demanda (fls.122-123)¹.

2. CON RELACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Como se anunció en la introducción, la apoderada de la parte demandante presentó reforma de la demanda, dirigida específicamente al acápite de pruebas.

¹ Se deja constancia que por motivos del paro judicial los términos en este Distrito Judicial se encontraron suspendidos del 6 al 28 de noviembre de 2014.

Ahora bien la Ley 1437 de 2011, regulará lo concerniente a la oportunidad que tiene la parte demandante, para hacer uso de esta herramienta jurídica, para lo cual establece en el artículo 173 que:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

El escrito de reforma de la demanda del que se está haciendo alusión, fue presentado con antelación al vencimiento de los 10 días, posteriores al termino de traslado de la demanda, siendo así, y por encontrarse presentada dentro de la oportunidad prevista, se admitirá, teniendo de presente que la reforma solo está dirigida a lo relacionado con el acápite de pruebas y ajustado a lo regulado en la norma procesal. De la reforma presentada se ordenará la notificación por estado a la parte demandada, por la mitad del termino inicial (numeral 1º Art. 173 Ley 1437 de 2011).

2.1. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Se aprecia en el expediente que la parte demandada ha constituido apoderado por separado para ser representada en el presente tramite en dos oportunidades, la primera en fecha 2 de febrero de 2015, designando al doctor JAIME ENRIQUE QUSEEP ESGUERRA (fls. 195-199) y la segunda en fecha 24 de

febrero de 2015, distinguiendo como apoderado al doctor JOSÉ RAFAEL ALVIZ MARTÍNEZ (200-204).

Frente a esta situación el despacho procederá a reconocer personería al Doctor RAFAEL ALVIZ MARTÍNEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, (Ley 1564 de 2012), que literalmente establece que: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque se designe otro apoderado, ...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre)

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada, por el término de quince (15) días, los cuales comienzan a contarse a partir del día siguiente a la publicación de esta providencia por estado. (numeral 1º Art. 173 Ley 1437 de 2011).

TERCERO: TÉNGASE a la Doctor **JOSÉ RAFAEL ALVIZ MARTÍNEZ**, identificado con la C.C N° 6.818.345 expedida en Sincelejo y T.P. N° 23.274 del C.S.J como apoderado especial del demandante **FRANCISCO JUAN BERRIO TORRES** , en los términos y con las facultades a ella conferidas.

CUARTO: CUMPLIDO el termino anterior ingrese el expediente al despacho para programar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EUDITH MARÍA PALENCIA AVILA

Juez (e)